



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor LUIS FELIPE RIVERA SEGURA, el pasado 21 de febrero del presente año, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.** Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "trabajo en Casa",. Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, Junio 6 de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00379-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FELIPE RIVERA SEGURA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra del señor **LUIS FELIPE RIVERA SEGURA**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0097 de enero 24 de 2022¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió al demandado **LUIS FELIPE RIVERA SEGURA** se surtió según lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 al correo electrónico serven.07.1991@gmail.com <mailto:yoc2318@gmail.com>², dirección que fue suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones; se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folio 07, cuaderno 1 virtual.

² Fl. 03, lb.

³ El día 21 de febrero del 2022



El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo, un pagaré 320059348 por valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000,00)**; la anterior obligación fue garantizada con la hipoteca –Escritura pública Nro. 375 del 20 de febrero del 2018- la cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 373-118932, que se encuentra embargado de propiedad del demandado.

De otro lado, el apoderado Judicial de la parte demandante acredita el gasto en que se incurrió para la inscripción de la medida, aportando para tal efecto los recibos de pago realizados ante la Oficina de II.PP de la ciudad, los cuales ascienden a la suma de \$38.000,00 (ver folio 15 expediente virtual), los cuales serán tenidos en cuenta al momento de practicarse liquidación de costas.

Teniendo en cuenta que se allegó la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **373-118932**, se procederá a ordenar el secuestro del mismo con la correspondiente comisión para llevar a cabo la práctica de dicha diligencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **LUIS FELIPE RIVERA SEGURA**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 373-118932, aquí debidamente embargado.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señor **LUIS FELIPE RIVERA SEGURA** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.613.900.00)** M/cte.



4º.- **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

5º. **TENGASE** en cuenta al momento de liquidar costas la suma de \$38.000,00 (ver folio 15 expediente virtual), que son los gastos en que incurrió la parte demandante para la inscripción de la medida.

6º. **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **LUIS FELIPE RIVERA SEGURA** identificado con **C.C 1.335.280.519**, distinguido con matrícula inmobiliaria **373-118932**, cuyos linderos y características se dan por reproducidas en este proveído.

7º. **COMISIONAR** al Municipio de Buga Valle – Alcaldía Municipal, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **373-118932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de propiedad del señor **LUIS FELIPE RIVERA SEGURA** identificado con **C.C 1.335.280.519**. Que ante el deber y obligación constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el juez consagrados en la norma procesal Art 38 del CG del P numeral 3, cumplan con lo comisionado. **Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.**

8º. **NOMBRAR** al señora **CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS**, como secuestre en este asunto, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado.

Stella C.O.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 23 DE JUNIO DE 2022, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 095.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35350adae7306003c73caa5407686e7a2031b385a1d5c5d8ea7c17e0aafd650**

Documento generado en 22/06/2022 08:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>